

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DE PUERTO RICO

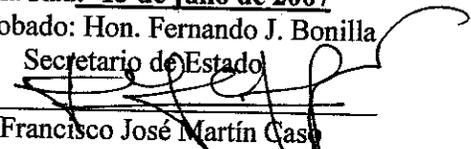
DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7386

Fecha Rad: 13 de julio de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Casó
Secretario Auxiliar de Servicios

*Reglamento General para
la Administración de
Programas de Asistencia
Económica para
Estudiantes de Nivel
Postsecundario*

Aprobado mediante la Certificación Número 2007-134

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no discrimina por razón de raza, color, género, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social e ideas políticas o religiosas.

INDICE

	Página
CAPÍTULO I - Disposiciones Generales.....	3
Artículo 1 - Título.....	4
Artículo 2 - Autoridad Legal.....	4
Artículo 3 - Separabilidad.....	4
Artículo 4 - Cubierta General.....	4
Artículo 5 - Derogación de Normas Anteriores.....	5
Artículo 6 - Interpretación y Materias No Previstas.....	5
Artículo 7 - Prelación Normativa.....	5
Artículo 8 - Enmiendas.....	6
Artículo 9 - Definiciones.....	6
CAPÍTULO II - Programas.....	11
Artículo 10 - Programa de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada y Graduada.....	11
Artículo 11 - Programa de Ayuda para Estudiantes con Mérito.....	13
Artículo 12 - Otros Programas e Iniciativas.....	16
Artículo 13 - Distribución de Fondos para los Programas en este Reglamento....	16
Artículo 14 - Instituciones Elegibles	17
Artículo 15 - Petición de Fondos.....	17
Artículo 16 - Decisión del CESPR.....	18
Artículo 17 - Obligaciones de los Estudiantes	18
Artículo 18 - Obligaciones de las Instituciones Participantes.....	19
Artículo 19 - Retención de Expedientes	22
Artículo 20 - Informes Periódicos.....	23
Artículo 21 - Devolución de Fondos Reembolsables.....	24
Artículo 22 - Cuenta de Reserva	24

Artículo 23 - Intervenciones del CESPR.....	24
Artículo 24 - Consecuencias del Incumplimiento.....	24
Artículo 25 - Querellas	27
Artículo 26 - Vigencia.....	27

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados a los programas de asistencia económica ("los Programas") para los estudiantes matriculados en instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 7, incisos 18 y 20 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, también conocida como la "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

Los programas de asistencia económica estatal se nutren de los fondos asignados al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico ("CESPR") a través del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" creado por la Ley 435 del 22 de septiembre de 2004 y que enmendó la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002. El CESPR podrá operar otros programas con fondos federales, estatales, de pareo y de otras fuentes para los cuales se aplicarán normas y procedimientos específicos según se dispone en el Artículo 12 del presente Reglamento.

Estos programas de asistencia económica persiguen ayudar a nuestros estudiantes postsecundarios con necesidad económica a financiar sus costos de estudios. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios por disposición de la Ley 170 y de la Ley 435, que expresamente la excluyen de tal participación. La Asamblea Legislativa asigna fondos, para asistencia económica a los

estudiantes matriculados en la Universidad de Puerto Rico, directamente a través de dicha institución.

La División de Administración de Programas del CESPR es la unidad a cargo de la implantación, el desarrollo y la administración de los programas de asistencia económica y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario" ("el Reglamento").

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por los Incisos 18 y 20 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada; por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, y por la Ley 435 del 22 de septiembre de 2004. Además, se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación postsecundaria de carácter técnico-vocacional o universitario, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los Programas cubiertos por este Reglamento a partir del año fiscal que comienza el 1 de julio de 2007. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados por la Ley 170 y de la Ley 435 que expresamente la excluyen de tal participación.

ARTÍCULO 5 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario aprobado por el CESPR en su Certificación Número 2007-134 expresamente deroga el anterior Reglamento para la Administración de los Programas Estatales de Nivel Postsecundario aprobado por el CESPR en su Certificación Núm. 2002-187, según enmendado mediante Certificación Núm. 2005-066, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CESPR con relación a los Programas aquí cubiertos que sea inconsistente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en la Ley 17 de 1993, Ley 170 de 2002, la ley 435 de 2004 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CESPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento General se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Ley 17 de 1993
- b. Ley 170 de 2002
- c. Ley 435 del 2004
- d. Ley 170 de 1988
- e. Este Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.
- f. Resoluciones oficiales del CESPR.

- g. Guías o directrices aprobadas por el CESPR o su representante autorizado para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS

SECCIÓN 8.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el CESPR.

SECCIÓN 8.2 - CONSULTA Y VISTAS PÚBLICAS

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CESPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CESPR relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - licencia que el CESPR o el Consejo General de Educación (en adelante "CGE") le concede a una institución postsecundaria, a tenor con las leyes correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.

- c. **CESPR** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por la Ley 17 de 1993, según enmendada.
- d. **CGE** - Consejo General de Educación, creado por la Ley 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada.
- e. **Estatal** - perteneciente o relativo al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- f. **Estudiante de alto rendimiento académico o estudiante con mérito** - estudiante matriculado en una institución de educación postsecundaria con un índice de promedio académico acumulativo de 3.00 o más que curse un programa regular de estudios a tiempo completo.
- g. **Estudiante Elegible** – estudiante que cumple con los requisitos de elegibilidad de alguno de los programas incluidos en este Reglamento y que lo capacitan para participar en el mismo.
- h. **Estudiante graduado** – estudiante que realiza estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial de nivel superior al del grado de bachillerato, tales como primer nivel profesional, maestría o doctorado.
- i. **Estudiante de nuevo ingreso** - estudiante graduado de escuela superior que nunca haya cursado estudios en una institución postsecundaria.
- j. **Estudiante subgraduado** – estudiante que realiza estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial de nivel técnico-vocacional no universitario, de grado asociado o de bachillerato.
- k. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.
- l. **Guía de Auditoría** - guías promulgadas por el CESPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos y la

- operación de los programas de asistencia económica, que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.
- m. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.
 - n. **Institución de educación postsecundaria** - universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario.
 - o. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CESPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.
 - p. **Institución de nivel postsecundario no universitario** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CGE, que ofrezca programas conducentes a un certificado o diploma del nivel no universitario.
 - q. **Institución elegible**- institución de educación postsecundaria que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en los Programas que se establecen en este Reglamento La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados por la Ley 170 y de la Ley 435 que expresamente la excluyen de tal participación. La institución tiene que llevar al menos un año fiscal completo de operación administrativa y académica conforme a la licencia

- expedida por el CESPR o el CGE previo al año fiscal para el cual solicita participación en los Programas aquí incluidos.
- r. **Institución participante** – institución de educación postsecundaria a la cual el CESPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en los Programas que se establecen en este Reglamento.
 - s. **“Integrated Postsecondary Education Data System”** - programa de información estadística sobre educación postsecundaria auspiciado por el "National Center for Education Statistics", a tenor con la ley "National Education Statistics Act of 1994" (P.L. 103-382); también conocido por "IPEDS".
 - t. **Ley 17 de 1993** - Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada. Es la ley que crea el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
 - u. **Ley 170 de 1988** - Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
 - v. **Ley 170 de 2002** – Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada. Es la ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica.
 - w. **Ley 435 de 2004** – Ley Núm. 435 del 22 de septiembre de 2004. Es la ley que crea el "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" para que sea administrado por el CESPR.
 - x. **Matrícula no duplicada** – el número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico más el número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated

- Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CESPR para la asignación de fondos entre las instituciones participantes.
- y. **Nómina** – registro electrónico de estudiantes con sus datos particulares y las ayudas económicas que la institución participante envía al CESPR como base para solicitar la transferencia de fondos electrónica para cubrir dichas ayudas. De este registro se alimenta la base de datos de las ayudas otorgadas por el CESPR.
 - z. **Período académico** - período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución.
 - aa. **Programa regular de estudios** - según se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".
 - bb. **Programa regular de estudios a tiempo completo** - programa regular de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución para reconocerlo como de tiempo completo.
 - cc. **Programas** - los Programas de asistencia económica a estudiantes que se establecen en este Reglamento.
 - dd. **Programas federales** - programas de asistencia económica federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965", u otra legislación federal.
 - ee. **Puerto Rico** - cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - ff. **Reglamento** - este Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.

Capítulo II

PROGRAMAS

ARTÍCULO 10 - PROGRAMAS DE AYUDA EDUCATIVA SUPLEMENTARIA SUBGRADUADA Y GRADUADA

SECCIÓN 10.1 - PROPÓSITO

Estos Programas tienen el propósito de otorgar ayudas económicas suplementarias a estudiantes subgraduados y graduados elegibles y con necesidad económica que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementarán las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en estos Programas, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

Las instituciones deberán asegurarse de que las ayudas bajo estos Programas se distribuyan en forma efectiva entre los estudiantes elegibles.

SECCIÓN 10.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica, a través de los Programas de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada o Graduada cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*eligible non citizen*) según los definen los programas de Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

- b. Tiene que estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel educativo en el cual está matriculado y para el cual recibe la ayuda. En este sentido, el estudiante tiene que poseer un diploma de escuela superior, un certificado de desarrollo de educación general ("general education development certificate"), o ser mayor de la edad compulsoria para asistir a la escuela y demostrar la habilidad para beneficiarse ("ability to benefit") del programa educativo en el cual se matricula.
- c. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por el CGE. Si se trata de una institución o de un programa de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".
- d. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Los fondos disponibles bajo estos Programas Subgraduado o Graduado serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas, no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.
- e. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

- f. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

SECCIÓN 10.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para los Programas de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada y Graduada serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes de forma proporcional al monto de la matrícula no duplicada de cada institución. En el caso de las instituciones que vienen obligadas a informar datos al IPEDS, el CESPR utilizará para la asignación el número de matrícula no duplicada que la institución informó a IPEDS en el informe del año anterior al del año fiscal para el cual solicita participar. Para las instituciones que no tienen dicha obligación el CESPR utilizará el número de matrícula no duplicada que la institución certificó en la Petición de Fondos.

El CESPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

ARTÍCULO 11 – PROGRAMA DE AYUDA PARA ESTUDIANTES CON MÉRITO

SECCIÓN 11.1 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayudas económicas a estudiantes subgraduados con necesidad económica y de alto rendimiento académico que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, incluyendo la cuantía que pueda habersele concedido a través del Programa de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la

institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

Este Programa será principal y prioritariamente para beneficio de los estudiantes de nuevo ingreso provenientes de escuela superior.

SECCIÓN 11.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda ayuda, a través del Programa de Ayuda para Estudiantes con Mérito, cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*eligible non citizen*) según los definen los programas de Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".
- b. Tiene que estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel postsecundario en el que está matriculado y para el cual recibe la ayuda. En este sentido, el estudiante tiene que poseer un diploma de escuela superior o su equivalente que refleje un promedio académico de 3.00 o más con el que completó los requisitos de graduación de escuela superior. Este requisito es aplicable también a los estudiantes elegibles que no son de nuevo ingreso.
- c. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa subgraduado debidamente autorizado por el CESPR o por el CGE. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

- d. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados, incluyendo la cuantía que pueda habersele concedido a través del Programa de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduado. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, institucionales, estatales y privadas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.
- e. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".
- f. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".
- g. Tendrá un índice promedio acumulativo de 3.0 o más y estará matriculado a tiempo completo.

SECCIÓN 11.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para el Programa de Ayuda para Estudiantes con Mérito serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes de forma proporcional a la matrícula no duplicada constituida por estudiantes de nuevo ingreso de alto rendimiento académico informada en la "Petición de Fondos" radicada por la institución.

El CESPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

ARTÍCULO 12- OTROS PROGRAMAS E INICIATIVAS

SECCIÓN 12.1 – PROPÓSITO

El CESPR podrá asignar fondos para parear aportaciones particulares, sean estatales, municipales, y/o federales, y/o privadas, con relación a programas de asistencia económica que así lo requieran para beneficio de estudiantes en las instituciones de educación postsecundaria. Podrá recibir y asignar fondos para suplementar otros esfuerzos, apoyar y/o crear otros programas e iniciativas conducentes a mejorar las oportunidades de realizar estudios postsecundarios. El CESPR utilizará los fondos para los propósitos que fueron asignados.

SECCIÓN 12.2 – REQUISITOS, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Los requisitos de elegibilidad de los estudiantes y la asignación y distribución de fondos bajo estas condiciones se regirán por lo dispuesto en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 13- DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PARA LOS PROGRAMAS EN ESTE REGLAMENTO

Para recibir los fondos las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CESPR la información requerida siguiendo las directrices y procedimientos que el CESPR provea. Los fondos se distribuirán por el CESPR a las instituciones mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restringida que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

1. La institución tiene tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Si sobra dinero luego de saldar dicha deuda, o si el estudiante no tiene deuda, la institución tiene hasta catorce (14) días calendario para desembolsar al estudiante el balance a su favor.
2. Si luego de aprobársele una nómina a una institución ésta determina que no procede pagar la ayuda solicitada a algún estudiante por razón de inelegibilidad,

o que la cantidad solicitada para algún estudiante debe ser menor, una vez reciba la transferencia de fondos la institución reasignará los fondos que resultaron disponibles por los cambios antes mencionados a otro/s estudiante/s elegible/s que cumplan con los requisitos aplicables. La institución vendrá obligada a reasignar tales fondos disponibles en la nómina siguiente a la fecha en que registra el cambio (eliminación del estudiante o ajuste en la cantidad) en el informe electrónico de resumen de ajustes por nómina.

3. Una vez finalizado el año fiscal, la institución tendrá hasta treinta (30) días calendario para reconciliar los fondos solicitados contra los fondos usados y enviar al CESPR cualquier reembolso que proceda.

ARTÍCULO 14- INSTITUCIONES ELEGIBLES

Serán elegibles para participar en los Programas incluidos en este Reglamento toda institución de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una institución de nivel postsecundario no universitario, que esté debidamente autorizada para operar en Puerto Rico, y según se definen en el Artículo 9 de este Reglamento. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados por la Ley 170 y de la Ley 435 que expresamente la excluyen de tal participación. La institución tiene que llevar al menos un año fiscal completo de operación administrativa y académica conforme a la licencia expedida por el CESPR o el CGE previo al año fiscal para el cual solicita participar en los Programas aquí incluidos.

ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en los Programas deberá someter al CESPR, en forma electrónica, una "Petición de Fondos" no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal, salvo en el año 2007-08 en que la fecha límite será el 31 de agosto de 2007. Toda institución que solicite fondos para beneficiar a estudiantes matriculados en programas académicos del nivel postsecundario no universitario

vendrá obligada a evidenciar que tiene una licencia vigente expedida por el CGE que cubra tales ofrecimientos.

ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CESPR

El CESPR evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de agosto del año fiscal en curso, salvo en el año 2007-08 en que la fecha será en o antes del 7 de septiembre de 2007. Posteriormente, el Consejo expedirá una Certificación de asignación de fondos por programa, en la cual se detallará la asignación individual por institución. La aceptación de dicha asignación por parte de la institución se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad de los mismos. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado independientemente de que lo utilice o no.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen o soliciten participar en los Programas cubiertos en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados **única y exclusivamente** para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".
- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución para gestionar las ayudas económicas, tanto estatales como federales; y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.
- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables a cada programa en particular.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CESPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los estudiantes elegibles según las normas aplicables, y de mantener los récords y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo estos Programas y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.
- b. Mantener los controles administrativos y contables para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá las preintervenciones periódicas necesarias.
- c. Mantener en sus archivos electrónicos o físicos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:

1. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante.
 2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
 3. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.
 4. Evidencia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución o desembolsados directamente a su favor, según sea el caso.
- d. Distribuir o tramitar a los estudiantes elegibles los fondos de los Programas aquí incluidos según los períodos académicos dentro de los cuales opera la institución.
- e. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CESPR, según disponen los Artículos 20 y 23 de este Reglamento.
- f. Devolver y/o pagar al CESPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos, según se indica en el Artículo 21, o de sanciones o multas, según se indica en el Artículo 24 de este Reglamento, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría.
- g. Establecer y divulgar, entre sus estudiantes que participan en los Programas aquí descritos, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos, y las consecuencias de no cumplir con éstas.

SECCIÓN 18.1 – DEBER FIDUCIARIO DE LAS INSTITUCIONES

El CESPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello, éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el referido Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965", aun cuando la institución no participe en

dichos programas federales. En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CESPR.

Cualquier señalamiento hecho a la institución por el Departamento de Educación federal en relación con la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para participar en los Programas incluidos en este Reglamento. El CESPR tomará en consideración cualquier acción o señalamiento por parte del Departamento de Educación federal con respecto al manejo de los fondos otorgados bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Como resultado, el CESPR podrá tomar las determinaciones que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos que administra incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CESPR, como medida preventiva, podrá suspender inmediatamente a la institución de participar en los Programas para los que se les asignó fondos.

SECCIÓN 18.2 – CIERRES INSTITUCIONALES

La institución participante en cualesquiera de los Programas incluidos en este Reglamento, que se proponga cerrar operaciones deberá, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha de efectividad del cierre, enviar al CESPR el informe de auditoría que se requiere en el Artículo 20, relativo al último año fiscal para el cual recibió fondos. De no cumplir con la entrega de este informe, la institución incurrirá en falta administrativa y estará sujeta al pago de una sanción de multa según se establece en la Sección 24.2 de este Reglamento".

En el caso de las institución de nivel postsecundario no universitario participante en cualesquiera de los Programas incluidos en este Reglamento, que se proponga cerrar operaciones deberá notificarlo al CESPR con al menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de efectividad del cierre.

SECCIÓN 18.3 – TRANSFERENCIA DE ESTUDIANTES (“TEACH-OUT”)

Si una institución participante cierra operaciones y realiza un acuerdo de transferencia de estudiantes (“Teach-Out”) con otra institución deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 18.2 antes mencionada. Si la institución que recibe los estudiantes es participante de programas bajo este reglamento e interesa la transferencia de los fondos asignados a la institución que cierra y no utilizados en el año corriente, en proporción a los estudiantes elegibles que transfiera, deberá así solicitarlo al CESPR. Deberá acompañar la comunicación de solicitud con copia de la aprobación del acuerdo de transferencia (“Teach-Out”) por parte de la agencia licenciadora correspondiente, copia del documento de acuerdo de transferencia firmado por ambas instituciones implicadas, copia de la aprobación del mismo por parte de la agencia acreditadora correspondiente, si aplica, y copia del reconocimiento de la transacción por parte del Departamento de Educación Federal. Si el CESPR aprueba la transferencia de fondos así lo consignará mediante Certificación.

ARTÍCULO 19 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 18 durante tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS

SECCIÓN 20.1 – INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CESPR:

- a. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado¹ con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los Programas en que la institución participó se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución e informado en la Petición de Fondos, salvo en casos de cierre institucional, cuando el periodo para entregar el informe de auditoría se reduce a sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del cierre. Aunque la fecha de vencimiento del informe se basa en el año fiscal de la institución, el periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CESPR.
- b. Cualquier otro informe que solicite el CESPR dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

SECCIÓN 20.2 - UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico, por virtud de la Resolución Conjunta que le asignó fondos estatales para asistencia económica, deberá rendir al CESPR un informe sobre los fondos distribuidos y los estudiantes beneficiados de cada programa que

¹ El CPA deberá participar del proceso de revisión de colegas ("Peer Review") del "American Institute of Certified Public Accountant"(AICPA)

implemente con los fondos que le haya asignado la Asamblea Legislativa para asistencia económicas a estudiantes. El informe se radicará no más tarde del 15 de agosto de cada año posterior al año fiscal sobre el cual se rinde el mismo, a través del formato y medio electrónico provistos por el CESPR.

ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CESPR los fondos recibidos cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso que la institución haya estipulado, por escrito en sus correspondientes documentos normativos, para los fondos que recibe de los Programas administrados por el CESPR.

ARTÍCULO 22- CUENTA DE RESERVA

Toda vez que el Departamento de Hacienda le remite al CESPR los fondos para los Programas de forma infrecuente y variable, el Consejo mantendrá un fondo de reserva y adoptará políticas para su uso y administración. Éste tiene el propósito de que haya un balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente durante el año fiscal sin que se afecte la continuidad de los Programas.

ARTÍCULO 23 - INTERVENCIONES DEL CESPR

El CESPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento. Las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CESPR a los récords y expedientes que están obligadas a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CESPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en los Programas. Podrá requerirle la devolución de los fondos pertinentes, o el pago de multas por sanciones, o todas estas acciones. En los casos aplicables, el CESPR se regirá por el Reglamento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para el

Cobro, Ajuste, Liquidación y Cancelación de Deudas. Cualquier impugnación de la parte afectada se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

SECCIÓN 24.1 ACTOS QUE POR SÍ MISMOS PUEDEN DAR A LUGAR A SUSPENSIÓN

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta podrá ser suspendida de participar en los Programas por un periodo determinado o de manera indefinida:

- a. suministrar al CESPR información falsa o engañosa;
- b. ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa a los Programas;
- c. impedir las visitas de auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CESPR, el auditor contratado por el CESPR, o cualquier otra persona autorizada por el CESPR en el descargo de sus responsabilidades bajo la Ley 17 de 1993, la Ley 170 de 2002 y este Reglamento;
- d. haber realizado transferencias no autorizadas entre los fondos asignados a los Programas;
- e. incurrir en cualquier tipo de acto punible legalmente, fraude, o engaño al CESPR en el trámite de solicitud de fondos o durante la operación de los Programas;
- f. incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en los Programas o alguna disposición de la Ley 17 de 1993, de la Ley 170 de 2002 o de este Reglamento;
- g. faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría o cualquier otro informe requerido.

SECCIÓN 24.2 - SANCIONES Y MULTAS

Llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en la Sección 25.1 anterior, o actuar en contravención a las disposiciones en el Artículo 18 de este Reglamento, representará que la institución incurre en falta administrativa y constituirá una violación a los requisitos para administrar los Programas en los que participe, quedando la institución sujeta a las consecuencias legales de tal infracción, incluyendo la imposición de una multa que no excederá los cinco mil dólares (\$5,000).

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta y que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa. La institución estará sujeta a la restitución equivalente a la cantidad de fondos en exceso asignados, independientemente de que dicho exceso haya sido usado o no.

Toda institución participante que cierre operaciones y no someta el informe de auditoría final requerido en la Sección 18.2 de este Reglamento incurrirá en falta administrativa, por lo cual vendrá obligada a reembolsar el equivalente a la totalidad de fondos que el CESPR desembolsó para cada programa de asistencia económica en el que participó durante su último año de operaciones, independiente de que los haya utilizado o no.

24.3 - CONSECUENCIAS SOBRE LA LICENCIA OTORGADA POR EL CESPR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CON ESTE REGLAMENTO

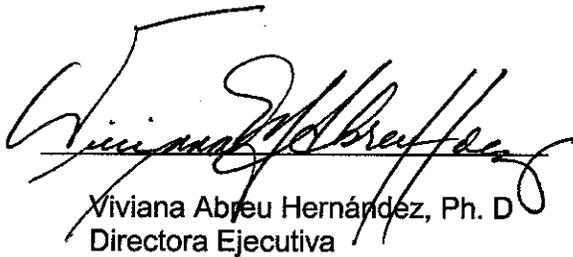
En el caso de las instituciones de educación superior participantes, el CESPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de la Ley 17 de 1993, la Ley 170 de 2002 o de este Reglamento para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Autorización o Licencia de Renovación otorgada por el CESPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 25 - QUERELLAS

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querrela ante el CESPR, que se ventilará en un procedimiento informal según se dispone en la Sección 3.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTÍCULO 26 - VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CESPR, según Certificación Número 2007-134, en su reunión del 11 de julio de 2007, y entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de PR. La fecha de vigencia de toda enmienda será la misma de su aprobación por el CESPR o la que indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro aplicables.



Viviana Abreu Hernández, Ph. D.
Directora Ejecutiva

13 julio, 2007.

Fecha